Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc180060269)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc180060270)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc180060271)

[b) Turno de las solicitudes de información. 3](#_Toc180060272)

[c) Prórroga. 3](#_Toc180060273)

[d) Respuestas del Sujeto Obligado. 4](#_Toc180060274)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 7](#_Toc180060275)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc180060276)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 8](#_Toc180060277)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 8](#_Toc180060278)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 8](#_Toc180060279)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 11](#_Toc180060280)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 11](#_Toc180060281)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión. 11](#_Toc180060282)

[h) Cierres de instrucción. 15](#_Toc180060283)

[CONSIDERANDOS 15](#_Toc180060284)

[PRIMERO. Procedibilidad 15](#_Toc180060285)

[a) Competencia del Instituto. 15](#_Toc180060286)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 16](#_Toc180060287)

[c) Plazo para interponer el recurso. 16](#_Toc180060288)

[d) Causales de procedencia. 17](#_Toc180060289)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 17](#_Toc180060290)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 17](#_Toc180060291)

[SEGUNDO. Estudio de fondo. 18](#_Toc180060292)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 18](#_Toc180060293)

[b) Controversia a resolver. 21](#_Toc180060294)

[c) Estudio de la controversia. 24](#_Toc180060295)

[d) Versión pública 28](#_Toc180060296)

[e) Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales. 37](#_Toc180060297)

[f) Conclusión. 38](#_Toc180060298)

[RESUELVE 39](#_Toc180060299)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **01527/INFOEM/IP/RR/2024, 01528/INFOEM/IP/RR/2024** y **01529/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **doce de febrero de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó tres solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00006/OASCHIMAL/IP/2024, 00007/OASCHIMAL/IP/2024 y 00008/OASCHIMAL/IP/2024** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Solicitudes.** |
| **00452/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Necesito conocer* ***nombres completos, cargos y responsabilidades encomendadas de los servidores públicos municipales de ODAPAS*** *chimalhuacan, así como* ***perfil de puesto, escolaridad y curriculum*** *publico de los mismos* ***horario de trabajo*** *de cada uno de ellos”* (Sic). |
| **00453/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Necesito conocer* ***nombres completos, cargos y responsabilidades encomendadas de los servidores públicos municipales de ODAPAS*** *Chimalhuacán, así como* ***perfil de puesto, escolaridad y curriculum*** *público de los mismos* ***horarios de trabajo*** *de cada uno de ellos, lo anterior en versiones públicas. Hasta el momento, gracias.”* (Sic). |
| **00454/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Necesito conocer* ***nombres completos, cargos y responsabilidades encomendadas de los servidores públicos municipales de ODAPAS*** *Chimalhuacán, así como* ***perfil de puesto, escolaridad y curriculum*** *público de los mismos* ***horarios de trabaj****o de cada uno de ellos, así como los* ***registros de entredas, salidas y de vacaciones****, lo anterior en versiones públicas. Hasta el momento, gracias."* (Sic). |

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Turno de las solicitudes de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de febrero de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a la servidora pública que estimó pertinente.

### c) Prórroga.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro** **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“…*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*APROBADO*

*Lic. DANIEL CEDILLO VALVERDE*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”*

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañado a las solicitudes de prórroga los acuerdos mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobara la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

### d) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **catorce de marzo de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas de manera homologada a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

*“…*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*ATENTAMENTE*

*Lic. DANIEL CEDILLO VALVERDE”*

A las respuestas se anexó la información que a continuación se describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Respuestas*.*** |
| **01527/INFOEM/IP/RR/2024** | ***“RESPUESTA DEL S.P.H. AL C. S. 6.pdf”:*** documento constante de 57 fojas útiles, que contiene un listado en el que se advierte los nombres de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, en relación a su departamento de adscripción, puesto, nivel académico, horario de trabajo y responsabilidades; asimismo se facilitan los currículums del personal referido en la solicitud del particular.***“SEXTA SESION.pdf”:*** documento constante de 8 fojas útiles que contiene el acta de la sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por la que se aprueba la clasificación de diversos datos contenidos en los currículums de los servidores públicos como información confidencial. |
| **01528/INFOEM/IP/RR/2024** | ***“RESPUESTA DEL S.P.H. AL C. S. 7.pdf”:*** documento constante de 57 fojas útiles, que contiene un listado en el que se advierte los nombres de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, en relación a su departamento de adscripción, puesto, nivel académico, horario de trabajo y responsabilidades; asimismo se facilitan los currículums del personal referido en la solicitud del particular.***“SEXTA SESION.pdf”:*** documento constante de 8 fojas útiles que contiene el acta de la sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por la que se aprueba la clasificación de diversos datos contenidos en los currículums de los servidores públicos como información confidencial. |
| **01529/INFOEM/IP/RR/2024** | ***“RESPUESTA DEL S.P.H. 8.pdf”:*** documento constante de 60 fojas útiles, que contiene el oficio número ODAPAS/RH/0185/2024, suscrito por la titular del departamento de Recursos Humanos, por medio del cual indica que se remite la información solicitada, precisando que se omite la entrega de los registros de asistencia y vacaciones, debido a que se especifica un periodo en específico. Por otra parte, se proporciona un listado en el que se advierte los nombres de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, en relación a su departamento de adscripción, puesto, nivel académico, horario de trabajo y responsabilidades; asimismo se facilitan los currículums del personal referido en la solicitud del particular.***“SEXTA SESION.pdf”:*** documento constante de 8 fojas útiles que contiene el acta de la sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por la que se aprueba la clasificación de diversos datos contenidos en los currículums de los servidores públicos como información confidencial. |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **01527/INFOEM/IP/RR/2024, 01528/INFOEM/IP/RR/2024** y **01529/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales se manifestó de manera homologada lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“****La respuesta que me proporcionan no es completamente legible****, solicito atentamente y acorde a mi derecho a la información que mi respuesta me la proporcionen en formato de datos abiertos, no es posible que una respuesta la den con copias movidas o chuecas donde el contenido no es completamente legible.”* (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“****La respuesta que me proporcionan no es completamente legible****, solicito atentamente y acorde a mi derecho a la información que mi respuesta me la proporcionen en formato de datos abiertos, no es posible que una respuesta la den con copias movidas o chuecas donde el contenido no es completamente legible.”* (Sic).

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales**, **María del Rosario Mejía Ayala** y **Guadalupe Ramírez Peña** respectivamente, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **dos y once de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **tres de de mayo de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados a través del SAIMEX, adjuntando los archivos digitales que se describen a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Manifestaciones*.*** |
| **01527/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"R. DEL S.P.H. AL C. S. 6 RECURSO R..pdf”:*** documento constante de 7 fojas útiles, que contiene un listado en el que se advierte los nombres de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, en relación a su departamento de adscripción, puesto, nivel académico, horario de trabajo, responsabilidades y perfil de puesto.***“CURRICULUM SPH. AL CS. R. REVISION.pdf”:*** documento constate de 52 fojas útiles que contiene los currículums de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, mismo que no fue puesto a la vista del solicitante por contener datos personales que son susceptibles de clasificarse como confidenciales. |
| **01528/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"R. DEL S.P.H. AL C. S. 7 RECURSO R..pdf”:*** documento constante de 7 fojas útiles, que contiene un listado en el que se advierte los nombres de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, en relación a su departamento de adscripción, puesto, nivel académico, horario de trabajo, responsabilidades y perfil de puesto.***“CURRICULUM SPH. AL CS. R. REVISION.pdf”:*** documento constate de 52 fojas útiles que contiene los currículums de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, mismo que no fue puesto a la vista del solicitante por contener datos personales que son susceptibles de clasificarse como confidenciales. |
| **01529/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"R. DEL S.P.H. AL C. S. 8 RECURSO R..pdf”:*** documento constante de 7 fojas útiles, que contiene un listado en el que se advierte los nombres de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, en relación a su departamento de adscripción, puesto, nivel académico, horario de trabajo, responsabilidades y perfil de puesto.***“Curriculum R. DEL S.P.H. AL C. S. 8 RECURSO R..pdf”:*** documento constate de 53 fojas útiles que contiene el oficio número ODAPAS/RH/0185/2024, suscrito por la titular del departamento de Recursos Humanos, por medio del cual indica que se remite la información solicitada, precisando que se omite la entrega de los registros de asistencia y vacaciones, debido a que no se especifica un periodo en específico para su entrega; asimismo se proporcionan los currículums de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, mismo que no fue puesto a la vista del solicitante por contener datos personales que son susceptibles de clasificarse como confidenciales. |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resolución contradictoria, en la **Décima Tercera Sesión Ordinaria** del Pleno de éste Instituto, celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro,** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **01527/INFOEM/IP/RR/2024, 01528/INFOEM/IP/RR/2024** y **01529/INFOEM/IP/RR/2024.**

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el cuatro de junio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **quince de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **quince de marzo al doce de abril de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causales de procedencia.

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **01527/INFOEM/IP/RR/2024, 01528/INFOEM/IP/RR/2024** y **01529/INFOEM/IP/RR/2024,** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió de los servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán

lo siguiente:

1. Nombres completos;
2. Cargos;
3. Responsabilidades encomendadas;
4. Perfil de puesto;
5. Escolaridad;
6. Currículum;
7. Horarios de trabajo;
8. Registros de entrada y salida laboral; y
9. Periodo vacacional.

Como respuesta, de manera homologada, se remitido por conducto de la Titular del departamento de Recursos Humanos un listado en el que se advierten los nombres de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, en relación a su departamento de adscripción, puesto, nivel académico, horario de trabajo y responsabilidades; asimismo se facilitaron los currículums del personal en versión pública y se señaló en el medio de impugnación 01527/INFOEM/IP/RR/2024 que la información relativa al registro de asistencias y periodo vacacional no se proporciona, toda vez que no se estableció una temporalidad específica para su entrega.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** señaló que la respuesta no es completamente legible, precisando que le fueron proporcionadas copias movidas y requiriendo adicionalmente la información en de datos abiertos; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** remitió las documentales en un formato ilegible.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre la entrega de información ilegible; motivo por lo cual, el requerimiento relacionado con los registros de asistencia y periodos vacacionales de los servidores públicos se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

No pasa desapercibido que, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió por segunda ocasión la información proporcionada en sus respuestas, ratificando así las mismas; por otra parte, el solicitante omitió remitir pruebas o alegatos conforme a su derecho.

Asimismo se tiene precisar que en atención a la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** como se apuntó con antelación, refirió que la información a la que pretende llegar es requerida en datos abiertos, situación que no fue indicada en un inicio, es decir, desde las solicitudes originales, por lo que al no haber existido tal manifestación, esto es considerado como un requerimiento adicional de información.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, los Sujetos Obligados tienen la obligación de proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, así como tampoco comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que a nada práctico nos conduciría realizar un estudio extenso sobre las atribuciones y obligatoriedad de la parte solicitada para generar, administrar o poseer las documentales que son pretendidas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa resulta indispensable realizar un análisis específico sobre las documentales por las que se duele **LA PARTE RECURERENTE** precisadas en su inconformidad, frente a la respuesta y manifestaciones presentadas por el **SUJETO OBLIGADO,** con el fin de determinar si éste último colmó con el derecho de acceso a la información del solicitante.

En primer lugar, en relación a los nombres completos, cargos, responsabilidades encomendadas, perfil de puesto, escolaridad y horario de trabajo del personal del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, se proporcionó en respuesta un listado en el que se detallan dichos conceptos por cada servidor público, con la excepción del perfil de puestos; asimismo se advierte que, la información correspondiente al apartado de -responsabilidades- no está completo debido a un error técnico, como se puede apreciar a continuación:



Así las cosas, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó por segunda ocasión el listado referido en el párrafo que antecede; sin embargo, se advierte que la información se presenta de manera completa para cada medio de impugnación, pues se subsana el error advertido para la columna que corresponde a las –responsabilidades- de los servidores públicos, además de incluir el apartado de –perfil de puesto-; sirva de apoyo la siguiente ilustración:



Bajo tales consideraciones, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** colmó con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE** en la etapa de manifestaciones.

En segundo lugar se debe apuntar que, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los currículums del personal de su adscripción, documentales que fueron analizadas en atención a la inconformidad presentada por **LA PARTE RECURRENTE,** teniendo como resultado que la información no fue presentada en una resolución/calidad que para el lector sea completamente satisfactoria, es decir, no se encuentra legible en su totalidad.

Por otra parte, de advierte que fueron testados datos que no son susceptibles de clasificar como confidenciales, de manera enunciativa más no limitativa, se advierte que se testaron las fotos de todos los servidores públicos, situación que resulta contradictoria al criterio mayoritario del Pleno de este Instituto, pues se estima que no es procedente la clasificación de dichos elementos.

Así las cosas, se colige que el requerimiento relacionado con la información curricular de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán no se tiene como colmado.

Es así que, este Órgano Garante determina ordenar la entrega de los currículums remitidos en respuesta de manera legible y en una correcta versión pública.

Bajo ese tenor, es importante hacer del conocimiento de las partes que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá requerir a la dependencia competente la información solicitada por el particular, con la finalidad de proporcionar la información que como ha constado, se encuentra en posesión de la parte solicitada.

Además, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Por otra parte, resulta importante, tomar en consideración la información relativa a la fotografía de los servidores públicos, como a continuación se detalla.

**Fotografía de servidores públicos**: es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.

No pasa desapercibido para éste Instituto señalar que de las constancias que integran la información curricular de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán remitidas en las respuestas, se advirtió tras su revisión que, los datos personales correspondientes al promedio de calificaciones de servidores públicos (fojas 8 y 14) y el nombre de particulares (fojas 9 y 10) no fueron testados y son elementos considerados como susceptibles de clasificarse como información confidencial, razón por la cual se estima oportuno dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de éste órgano Garante para que se determine lo conducente.

### f) Conclusión.

Como consecuencia de lo hasta aquí relatado, este Instituto estima que el **SUJETO OBLIGADO** no remitió la información relativa a los currículums de los servidores públicos de manera legible y en una correcta versión pública, situación que vulnera el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen fundados, por lo cual es procedente **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00006/OASCHIMAL/IP/2024, 00007/OASCHIMAL/IP/2024 y 00008/OASCHIMAL/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **01527/INFOEM/IP/RR/2024, 01528/INFOEM/IP/RR/2024** y **01529/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue a través del **SAIMEX**, de manera legible y en correcta versión pública, lo siguiente:

1. *Currículums remitidos en respuesta e informe justificado.*

*Asimismo deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Segundo** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM